

# El Derecho Penal Frente a la Violencia de Género

**Patrícia Laurenzo**

*Profesora de la Universidad de Málaga.*

*Doctorada en la Universidad Complutense de Madrid.*

El tema que me ha pedido Adriana Mello que exponga hoy aquí, y que con algo de sorpresa he visto que se ha hablado poco de él a lo largo de estas jornadas, es la función que debe cumplir el derecho penal frente a la violencia contra las mujeres o frente a la violencia de género. Lo cierto es que este es un tema que creo ha sido central en el debate de los últimos años y fundamentalmente desde que se reconoció internacionalmente que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que atenta, de manera directa, contra los derechos humanos de las mujeres. La pregunta sobre el papel que ha de jugar el derecho penal frente a este asunto tiene mucho que ver con la definición de violencia de género que se tome como punto de partida. Aquí aporto dos definiciones de las más conocidas en el ámbito internacional. Por un lado, la de la conferencia mundial de Beijing, que la define como

*"Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico..."*  
(Plataforma de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, 1995)

y también una definición que me gusta especialmente, que es la de la Convención de Belém do Pará,

*"Cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la*

*mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará)*

Como se ve, en estas y otras definiciones reconocidas internacionalmente siempre aparecen como comportamientos que tienen que ver con la violencia contra las mujeres, aquellas acciones u omisiones que causan daños físicos, psíquicos y sexuales a las mujeres. Es decir, se habla en definitiva de comportamientos que están recogidos en cualquier código penal del mundo, desde el homicidio, las lesiones, violación, agresiones sexuales, amenazas, coacciones. Todas estas conductas que entran claramente en cualquiera de las definiciones de violencia contra las mujeres están en los códigos penales. Por eso no es raro que la pregunta a realizar cuando se habla de la función del derecho penal en este ámbito es si bastan los delitos genéricos que contiene cualquier código penal o si, por el contrario, hacen falta figuras penales específicas para prevenir la violencia contra las mujeres.

Por eso el gran debate político criminal es si realmente hace falta que el derecho penal intervenga de alguna manera específica para proteger a las mujeres que se encuentran en situación de violencia o si, por el contrario, bastan los tipos generales, los tipos genéricos que existen en todas las legislaciones. Este debate se ha extendido por todos los países desde hace aproximadamente unos diez o quince años.

En el caso de España, y sospecho que también en Brasil, un sector importante del movimiento feminista se decantó desde el principio por la reivindicación del uso del derecho penal como herramienta específica para luchar contra la violencia de género.

Sobretudo en los últimos diez años, han sido muy claras las exigencias de los movimientos de mujeres solicitando penas más elevadas para los maltratadores y también formas de cumplimiento más severas de las penas. Si se me permite un pequeño paréntesis, es conveniente tener en cuenta para lo que hablaremos luego, que en realidad estas reivindicaciones de la gran mayoría del movimiento feminista, por lo menos de los sectores que tienen influencia sobre los poderes establecidos, tienen mucho que ver con el protagonismo que en general tiene en este momento y ha

tenido desde hace algunos años el derecho penal en nuestra sociedad. Porque a su clásica función preventiva como mecanismo para prevenir la comisión de nuevos delitos prevención general, prevención especial —, se ha unido últimamente una función simbólica (yo prefiero llamarla simbólico comunicativa), que hasta hace algunos años muchos decíamos que era totalmente ilegítima y que sin embargo ha ganado terreno de una manera muy importante en todas las sociedades. Hay una verdadera demanda de penalización de conductas en la mayoría de las sociedades. Eso tiene que ver con una sociedad que busca de manera, yo creo que excesiva, cotas muy altas de seguridad. Sobretudo tiene que ver con el hecho de que vivimos en unas sociedades extremadamente individualistas que carecen de mecanismos alternativos para trasladar los valores sociales y fijarlos. Eso ha hecho que la sociedad mire al derecho penal como instrumento para transmitir valores sociales. Cosa que antes no sucedía y que, además todos hubiéramos considerado que era un camino rechazable..

Hoy se puede decir, al menos mirando a España, que la sociedad en general piense que aquello que no está prohibido por el derecho penal de manera específica es como si no fuera socialmente reprobable. Y, al contrario, se tiene la impresión de que todo lo que entra al derecho penal recibe una reprobación o un rechazo social. Con este contexto como telón de fondo, tiene sentido que el debate sobre la función del derecho penal en temas de violencia de género se convirtiera en la exigencia de mayores cotas de criminalización.

En España, las primeras respuestas específicas al tema de la violencia de género se plantearon en un ámbito muy concreto, que es el de las relaciones de pareja. ¿Por qué? Porque se está partiendo, no sin razón, de que es en el contexto de las relaciones de parejas donde con mayor intensidad probablemente se manifiesta la violencia de género en el tipo de sociedades en que nosotros vivimos. Y creo que en este aspecto España o Brasil están en circunstancias similares.

Entonces, el objetivo del legislador fue, desde el primer momento, buscar mecanismos específicos para combatir la violencia contra las mujeres en la pareja, o quizá abriéndolo algo más, así creo que sucede con la Ley Maria da Penha, también se puede pensar en el ámbito doméstico y

no necesariamente sólo en el de la mujer pareja, sino abarcando también a las hijas, las madres u otros miembros del grupo familiar. Pero en todo caso, en el supuesto de España, claramente se pensaba en la violencia de género en la pareja. Si queremos contextualizarlo históricamente en el momento en que en España concretamente el legislador se encontró con estas demandas de los movimientos de mujeres, y también de la opinión pública, exigiendo una cierta respuesta penal, aquí se produjo una combinación que no podemos pasar por alto. Y es que teníamos un legislador que quería de alguna manera responder a la demanda social de regulación en esta materia pero que carecía totalmente de un discurso de género. Y eso trajo como consecuencia que se optara por un modelo concreto de protección de las mujeres, un modelo específico, ahora veremos que no tan específico, que fue el modelo de violencia doméstica. En suma, las primeras respuestas específicas del derecho penal español para prevenir la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se elaboraron a partir del modelo de la violencia doméstica.

Esto significa que, en lugar de crear un tipo de delito en el que el sujeto pasivo fuera la mujer, se optó por unas figuras genéricas neutras - desde el punto de vista de los sujetos pasivos, en las que se recogen una serie de comportamientos de escasa gravedad - maltrato físico y psíquico, lesiones leves, coacciones leves, amenazas - en los que los sujetos pasivos son un grupo amplio de miembros del ámbito doméstico: ascendientes, descendientes, hermanos y, también, los cónyuges y convivientes.

Este modelo, que también ha primado claramente en la Ley Maria da Penha en Brasil, que sigue estando vigente en España, al menos parcialmente, encierra una trampa muy importante. Porque son figuras que apuntan a la propia estructura de las relaciones familiares como causa de la violencia contra las mujeres,

En efecto, las relaciones familiares se entienden como estructuras verticales donde los más fuertes están llamados a defender a los más débiles, pero al mismo tiempo donde se da un ambiente propicio para que haya un cierto abuso por parte de los más fuertes en una situación naturalmente vulnerable de los más débiles. Es decir, se está pensando en que los autores de estos delitos son los miembros naturalmente más fuertes

del grupo familiar y las víctimas son aquellos naturalmente más débiles: los niños, los ancianos, los discapacitados..... y también las mujeres. Al asimilar a las mujeres con los miembros más débiles del grupo familiar –y así lo decía expresamente la primera ley que hubo en España sobre esta materia - se detecta esa trampa a la que me refería hace un momento, porque con ello se están ocultando las auténticas causas de la violencia contra las mujeres, o mejor, se está apuntando como causa de este tipo de violencia a una pretendida vulnerabilidad natural de las mujeres, asimilable a la de un niño o de un anciano, cuando en realidad la auténtica causa de violencia de género, , sobretodo en las relaciones de parejas, tiene que ver con la desigualdad dentro de la estructura social que hace que a las mujeres se les atribuya un rol subordinado y a los hombres el ejercicio del poder.

Por eso creo que el modelo de la violencia doméstica tiene el problema de que lejos de poner en duda el sistema patriarcal lo que hace es (permítanme que lo diga), en alguna medida, afianzarlo. Se diría que es funcional al sistema patriarcal, ya que de alguna manera el derecho penal está recriminándole al pater familias que abuse de un poder que, sin embargo, nadie le discute. En esta medida entiendo que es un modelo peligroso desde el punto de vista que nosotros estamos tratando. Fíjense que en España con este sistema la jurisprudencia se ha decantado por entender que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia doméstica es la paz familiar. Es decir, se piensa en la familia como institución como objeto de tutela cuando en realidad el delito se creó, y creo que también es el caso de Brasil, pensando en la violencia contra las mujeres. Y, sin embargo, las mujeres desaparecen y quedan invisibilizadas tras un cúmulo de relaciones domésticas de muy distinto origen.

Este sistema dio un giro de gran importancia desde el punto de vista político criminal cuando en muchas legislaciones se decidió incorporar de manera directa el concepto de violencia de género -o de violencia contra la mujeres como se dice la ley brasileña- al derecho positivo. Este momento histórico es clave para entender el sistema penal de prevención de la violencia contra las mujeres. En España, sin perjuicio de algún precedente que dejo de lado, el giro se produjo con la Ley de Medidas de Protección Integral

contra la violencia de género de 2004 y, en el caso de Brasil, si no me equivoco, creo que aparece con la ley Maria da Penha de 2006.

La importancia que tiene este momento histórico, desde el punto de vista del cambio político criminal, es que como consecuencia de ese reconocimiento del derecho positivo, el concepto de violencia de género se incorpora también a la legislación penal. En concreto, en el Código Penal español se incorporó una agravante de género en los delitos de lesiones, malos tratos no habituales, amenazas y coacciones leves, en los siguientes términos

*“cuando la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.*

Yo creo que algo parecido pasa en la legislación de Brasil, ciertamente con un debate que sé que va por otro camino, pero en el artículo 61 del código penal brasileño se encuentra una agravante junto con los casos de abuso de autoridad, en que dice “ter o agente cometido o crime com abuso de autoridade ou prevalecendo-se de relações domésticas de coabitação ou de hospitalidade, ou com violência contra a mulher na forma da lei específica”. Más allá de las particularidades de esta regulación, lo que me interesa dejar claro aquí es el punto en común que tiene con la legislación española: en ambos casos, las legislaciones se deciden a crear unas agravantes penales donde el sujeto pasivo es la mujer, lo que algunas autoras españolas han llamado “la incorporación del derecho penal sexuado”.

Es decir, se trata de agravantes que se aplican cuando se da un supuesto de violencia contra las mujeres, cuando las agresiones están basadas en el género, como dicen las leyes de Brasil o, como dice la ley española, cuando son manifestaciones de una situación de desigualdad o de discriminación entre hombres y mujeres.

La decisión político criminal de crear estas agravantes específicas tuvo importantísimas consecuencias en el debate interno español, entre las que me gustaría destacar dos asuntos fundamentales. Por un lado, la gran polémica que surgió sobre la posible inconstitucionalidad de estas

agravantes específicas y, por otro, , y creo que este tema se ha planteado en los dos países, en qué casos hay que aplicar una agravante de género, es decir, si se trata de circunstancias aplicables de forma automática cada vez que un hombre le pega a su mujer o han de reservarse para cuando se dan determinadas circunstancias.

Vamos por partes. Respecto a la primera cuestión, el debate sobre la constitucionalidad de las agravantes de género, en España se planteó con muchísima intensidad porque cuando se aprobó la ley integral el primer discurso que apareció, y que prevaleció claramente entre los operadores jurídicos y también entre mis colegas penalistas, fue el discurso de la resistencia, que yo llamo discurso negacionista porque creo que la base es negar la propia existencia de la violencia de género. Este discurso e instauró, inmediatamente en el ámbito judicial. Muchos jueces presentaron una auténtica avalancha de cuestiones de inconstitucionalidad en las que le preguntaban al Tribunal Constitucional si era legítimo que existiera un derecho penal en el que se castiga más a un hombre que pega a una mujer que a una mujer que pega a un hombre en idénticas circunstancias. Esta cuestión se planteó sobre dos grandes pilares. El primer gran argumento se refería a que los agravantes de género lesionan el principio de igualdad – principio constitucionalmente reconocido- porque, se decía, y digo que se decía en tiempo pasado por lo que veremos en seguida, “ estamos ante casos en los que un mismo hecho, una bofetada, un golpe, una lesión leve, se castiga más por un dato puramente objetivo que es el sexo del autor y de la víctima. Por eso se dijo que era un caso de discriminación por razón del sexo en contra del varón.

Pero, por otro lado, también se alegó que estábamos ante supuestos de lesión del principio de culpabilidad, un principio que si bien no está expresamente reconocido en la Constitución española, es generalmente admitido que surge de los como emanación de los valores constitucionales. Se argumentó que la ley que crea agravantes de género parte de la responsabilidad colectiva del género masculino por hechos que en realidad cometen sólo algunos hombres individualmente. Porque al aplicarse la agravante a todo hombre que le pega a su pareja femenina se está presumiendo que todo hombre que pega es un machista. Por eso, se dijo, y esto lo entendemos todos los que nos dedicamos al derecho penal, estarí-

amos ante un retorno al tan temido derecho penal del autor. Estos fueron los argumentos básicos que se usaron en España. El debate constitucional lo resolvió el Tribunal Constitucional español en 2008, afirmando que:

*"Las agresiones de un hombre a su pareja femenina son el trasunto de "una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece". (STC 59/2008, 14 de mayo).*

El Tribunal Constitucional parte del reconocimiento de que la violencia de género es el reflejo y la manifestación de una estructura desigualitaria en la que hay un desigual reparto de poder entre hombres y mujeres, donde las mujeres ocupan un lugar subordinado en otras palabras, que es consecuencia de la discriminación de las mujeres en la sociedad.

Ese es el punto de partida del Tribunal Constitucional y precisamente desde ahí es que sostiene que para entender la gravedad que tiene una agresión de un hombre a una mujer, en el contexto concreto de la relación doméstica, hay que partir de esta visión, de ese dato de la discriminación de la mujer". Con esta perspectiva de género concluye el Tribunal que no es lo mismo un golpe, una bofetada, de un hombre a su pareja femenina que el mismo golpe de ese hombre a su socio, a su vecino o a cualquier sujeto que se encuentre en la calle. No es lo mismo porque este golpe en la relación de pareja aparece como un reflejo de una pauta de comportamiento socialmente arraigado que sitúa a las mujeres en una situación de subordinación. Por eso, dijo el Tribunal Constitucional, se debe reconocer que en el caso de una agresión de un hombre a una mujer, en el ámbito de la pareja, además de lesionarse la integridad física o psíquica, como cualquier lesión, se ven implicados otros bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la dignidad de la mujer, que a mi parecer es lo más importante. Así, la violencia de género provoca daños añadidos a la seguridad (disminución de las expectativas futuras de indemnidad, temor a nuevas agresiones) a la libertad (restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima) y a la dignidad (porque identifica a la víctima con el grupo menospreciado).

De esta manera, el Tribunal Constitucional reconoció la legitimidad de una sanción más severa en los casos de violencia de género, es decir, la legitimidad de las agravantes de género. De esta manera, al menos formalmente, se cerró el primer debate del que estamos hablando, pero aquí se abrió otro nuevo. Porque la verdad es que si uno lee las sentencias de los tribunales inferiores después de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, nos encontramos con que aparentemente los Tribunales aceptan los planteamientos del máximo Tribunal de garantías. En casi todas las sentencias posteriores al fallo del TC se descubre un párrafo donde los jueces dicen “no hay duda de que existe violencia de género”. En otros términos, se reconoce que hay casos en los que un hombre pega a su pareja actual o pasada en el ejercicio del poder de género. de inmediato añaden: “el problema es decidir en la práctica cuando se dan las circunstancias propias de esta clase de violencia”. Es decir: la gran pregunta que surge inmediatamente después es si siempre que un hombre le pega, insulta o coacciona a su pareja femenina se da un caso violencia de género o si, por el contrario, solo lo será en algunos casos. Este es el debate actual que existe en España. En realidad hay una gran diversidad de sentencias. Simplificando mucho les diría que en este momento hay dos líneas fundamentales en la jurisprudencia española.

Hay un sector de la jurisprudencia que dice que la decisión sobre lo que es violencia de género la tomó ya el legislador, está en la ley. El legislador dice que se debe castigar con una pena más severa el caso en que un hombre agrede a su pareja actual o pasada y con eso está diciendo lo que es la violencia de género. En consecuencia, concluye esta línea jurisprudencial, hay que aplicar la agravante siempre que se da este caso, sin que el juzgador haya lugar para interpretaciones restrictivas., Otro sector, en cambio, que viene avalado por alguna sentencia del Tribunal Supremo español, sostiene que no siempre hay violencia de género cuando un hombre golpea a su pareja femenina, sino que solo la habrá .si la violencia se produce en un contexto de discriminación y de dominio del hombre sobre la mujer, un contexto que es preciso probar en el caso concreto.

En este sentido ha dicho el Tribunal Supremo que:

*La acción ha de producirse en el seno de una relación de sumisión, dominación y sometimiento de la mujer por parte del hombre. (Sentencia del Tribunal Supremo español. 1177/2009).*

Entonces, la pregunta siguiente es: ¿y cómo sabe un juez cuando se da y esa situación? En general, si en el juicio aparece una prueba clara de que ha habido hechos de violencia previos, clima de violencia habitual, los jueces suelen admitir que es un caso de violencia de género porque sin duda existe ese contexto de dominación de la mujer que la caracteriza. Pero el gran problema que se plantea en España es que muchísimo de los casos que llegan a los juzgados son de agresiones más o menos leves de un hombre hacia su mujer sin que existan datos de violencia previa –lo que no significa que no haya existido, sencillamente nadie indaga al respecto. El juez se encuentra, pues, con el único dato de ese episodio aislado de violencia. Y ahí es donde empiezan todos los problemas, ya que, según la línea jurisprudencial que estamos analizando, deberá decidir si está o no ante un caso de violencia de género.

Los jueces en España están empezando a imponer un criterio bastante peligroso, creo yo, según el cual habrá violencia de género o no según cual sea el ánimo con el que ha actuado el autor, si atiende a los motivos del autor. Si en el momento de la agresión concreta ha actuado con ánimo de dominar a la mujer estaremos ante a violencia de género, de no ser así, la agravante no se debería aplicar.

Desde que se ha impuesto este criterio subjetivo los jueces españoles se han lanzado a decidir caso por caso lo que constituye o no violencia de género.

En mi opinión, este planteamiento merece al menos dos objeciones. Un primer problema que creo que cualquiera puede intuir con bastante claridad es que un concepto subjetivo sobre lo que es o deja de ser una conducta machista está necesariamente condenado a la arbitrariedad judicial (disparidad de criterios, desigualdad entre los justiciables), porque la decisión de si es o no violencia de género va a depender de la ideología y de los prejuicios del que juzga.

Les pongo un solo ejemplo de los muchos que hay en la jurisprudencia española actual. Un caso que fue juzgado por la Audiencia de Barcelona y que luego corrigió el Tribunal Supremo – Se trataba de una mujer que había sido objeto de dos episodios de agresión por parte de su pareja. El primero,, un día en que él llegó a la casa y al encontrarla a ella prepara-

da para salir a la calle vestida con una ropa que le pareció provocativa, le dijo que se cambiara y, ante la negativa de ella,, empezó un forcejeo entre ambos en el curso del cual él le provocó unas lesiones leves. El otro episodio, un día en que ella se negó a mantener relaciones sexuales, lo que condujo una vez más a un forcejeo que acabó con otras lesiones leves de la mujer. La Audiencia de Barcelona rechazó que se tratara de violencia de género porque las lesiones se produjeron en el curso de una pelea consentida entre ambos, lo que consideró incompatible con una voluntad de dominación de la mujer por parte de su pareja.. Sin embargo, el Tribunal Supremo corrigió este punto de vista por entender que se trataba de casos paradigmáticos de comportamiento machista: obligar a la mujer a vestirse de determinada manera o a mantener relaciones sexuales cuando no quiere. Por lo tanto, dijo el Supremo, eso sí es violencia de género, porque su motivación ha sido una motivación machista. Aunque en los resultados la decisión del Tribunal Supremo es más acertada, debo decir que en realidad no me gusta ninguna de las dos sentencias porque en ambas se desenfoca el concepto de violencia de género.

La violencia contra las mujeres no se puede definir desde las motivaciones del autor. Lo importante no es por que le pegó, lo importante es que el hombre utiliza la violencia para relacionarse con su pareja. Pero, además, lo que da especificidad a la violencia de género no son las características del autor ni sus motivos sin la posición de la víctima. Es el hecho de que la víctima pertenezca a un grupo socialmente discriminado. O dicho de otra manera: las mujeres, en tanto que miembros de un colectivo al que históricamente se le atribuyen roles subordinados, se encuentran en una posición de inferioridad que las expone a sufrir violencia en determinados contextos de una manera muchísimo mayor que los hombres.

En el debate constitucional español se criticó mucho que se usaran argumentos estadísticos, pero a mi me parecen clarísimos. HLos datos del año pasado arrojan un saldo de 73 de mujeres muertas en homicidios en relaciones parejas frente a solo 6 hombres muertos.

Con eso ya no hay que decir nada más. Eso no puede ser casualidad. Entonces, la razón que explica una mayor protección penal de las mujeres no son los motivos del autor sino la mayor exposición al riesgo de la víc-

tima. Es algo parecido a lo que sucede con otro grupo de agravantes que existen en el derecho penal español para sancionar de forma más intensa los comportamientos racistas o xenófobos. En suma, estamos hablando de supuestos en los que el derecho penal ofrece una protección mayor a quien la necesita porque está más expuesto a sufrir violencia.

En esa medida creo que las interpretaciones subjetivas que se están haciendo en España de las agravantes de género son sumamente peligrosas porque pierden de vista el concepto de violencia de género y la razón que dio lugar a este tipo de agravantes. Por eso, en mi opinión, debe ser la propia ley –y no los jueces caso a caso- la que defina de forma clara qué es violencia de género.

Y en ese sentido creo que la Ley María da Penha le lleva mucha ventaja a la ley española porque define la violencia contra las mujeres con muchísima más claridad que la ley española.

Por tanto creo que esto debe estar establecido en la ley y lo debe decir con claridad. . Es decir, es violencia de género lo que la ley diga que es violencia de género. Otra cosa que podemos discutir, aunque escapa a los fines de esta intervención, , es cómo hay que definir la violencia de género porque es posible , que hasta ahora no se haya conceptualizado correctamente.. Pero esa es otra discusión. Lo que creo que no se puede admitir son las interpretaciones puramente subjetivas que convierten la violencia contra las mujeres en una cosa que parece que tiene que ver con una especie de psicopatía individual de determinados sujetos, perdiendo de vista esa base discriminadora y estructural de este tipo de violencia.

Para terminar, permítanme que vuelva a la pregunta inicial: ¿es útil el derecho penal en la lucha contra la violencia hacia las mujeres? Aunque encuentro bastantes reparos para hacer la siguiente afirmación, he de reconocerles que a la vista de la sociedad en la que vivimos resulta muy difícil negar cierto efecto simbólico comunicativo al derecho penal.

Todos los que compartimos la idea de un derecho penal mínimo hemos combatido mucho aquel criterio, pero a veces la realidad se nos echa encima. Por eso he de reconocer que en determinadas circunstancias las figuras penales específicas, con víctima mujer, pueden tener sentido, sobre todo en el ámbito de las relaciones de pareja, para romper

con la idea de normalidad de la violencia de género. En ese sentido, quizá pueda tener cierta justificación que existan agravantes de género como hay en Brasil y en España. Pero, al menos por lo que se refiere a España -porque no sé lo que está pasando en Brasil- puedo decir que se ha cometido el gravísimo error de confiar demasiado en el derecho penal, de tal manera que parece que está llamado a acabar con la violencia contra las mujeres, cosa que nunca va a ocurrir porque el derecho penal es un derecho asistencialista que actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales.

Cuando digo que es un derecho asistencialista quiero decir, trayendo aquí una idea que se usa mucho en el ámbito de las drogas, que a lo máximo que puede aspirar el derecho penal es a una política de reducción de riesgos. Cuando se suben las penas conseguir la mujer está protegida durante más tiempo porque el maltratador está más tiempo en prisión; los hogares de abrigo sirven como medida de urgencia para una mujer que se encuentra en una situación extrema de riesgo; igual que sucede con los teléfonos de tele asistencia que aseguran el auxilio inmediato; pero nada de eso va a acabar con la violencia contra las mujeres.

La violencia de género solo acabará cuando cambie el modelo social en el que vivimos. Sólo en la medida en que seamos capaces de romper con unas determinadas estructuras vamos a ser capaces de que la violencia contra las mujeres como tales, como mujeres, acabe, y eso no se consigue con mayores penas | porque el derecho penal no sirve para eso. El derecho penal es muy burdo para conseguir semejantes fines. Eso sólo se consigue con medidas educativas a medio y largo plazo y con el fomento de la autonomía de las mujeres, algo, que lamentablemente en España se están dejando en un segundo plano, por la excesiva confianza en el ordenamiento punitivo.

Sinceramente creo que mientras no seamos capaces de romper con las bases mismas de la estructura patriarcal, el hecho de ser mujer va a seguir siendo un motivo de riesgo para muchísimas mujeres y no se va a acabar por mucho que subamos las penas o que establezcamos formas de cumplimiento más severo de estas penas. Muchas gracias. ♦